

RECURSO DE REPOSICIÓN

Jorge Alonso Garrido <asociacionoga2017@gmail.com>

Vie 20/11/2020 12:29 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (751 KB)

RECURSO DE REPOSICION.pdf;

SE ADJUNTA ESCRITO FIRMADO

Señores

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.S.D.

REF: Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en Proceso verbal sumario – ley 23 de 1982 DTE - ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO – DDO. LIZETH NATALIA MEDINA BAEZ

RADICADO: 6800131030102020-00033-00

Me permito presentar recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación contra el Auto del 19 de noviembre de 2020, publicado en el Estado 133 del 20 de noviembre de 2020, mediante el cual, suspendió el proceso para solicitar la interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena o CAN.

Fundamento mi recurso en los siguientes argumentos:

1. El Auto recurrido es violatorio del Debido Proceso, en la medida que el Despacho, está omitiendo realizar previamente a la suspensión del proceso, el control de Legalidad solicitado por el demandado mediante correo electrónico del 14 de noviembre de 2020, como quiera que al no haberse suspendido el proceso una vez admitida la demanda, **se presentó una nulidad insubsanable pues era obligación del operador judicial decretar ipso facto esa suspensión.**

Precisamente, el numeral 3, art. 133 CGP, Sobre Causales de Nulidad, manifiesta que es causal de nulidad adelantar el proceso después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión.

En ese sentido, la suspensión para realizar la interpretación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, , es una causal legal de suspensión del proceso, en la medida que está contenida en el artículo 33 de la Ley 457 de 1.998 **por medio de la cual se aprueba el “Protocolo modificadorio del tratado de creación del tribunal de justicia del Acuerdo de Cartagena”, suscrito en la ciudad de Cochabamba, Bolivia, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996).”**

La mencionada norma legal, señala:

“ Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que se deba aplicar o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso”

En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal. (negrillas, fuera del texto).

La nulidad es evidente en la medida que el juez que conoció inicialmente del proceso, no suspendió el mismo de inmediato para solicitar la respectiva interpretación.

2. La elevación de la consulta de interpretación prejudicial no está teniendo en cuenta la posición jurídica del demandado, pues se está solicitando en los términos peticionados por el demandante el 13 de noviembre de 2020. Mucho menos, está teniendo en cuenta que si está ligado a la litis el concepto de Valor y pago de la contraprestación económica al titular de los derechos de autor y conexos, por la misma razón, debe solicitarse la interpretación de la norma Comunitaria que determina las tarifas que debe cobrarse y cuya mención, no se está haciendo en el decreto de la interpretación.

Por tal razón, solicito revocar el numeral primero del Auto impugnado y modificarlo adicionando la solicitud de la interpretación del artículo 48 de la Decisión Andina 351 de 1993.

La interpretación de esta norma debe solicitarse, porque siendo relevante dentro de los hechos de la demanda, las tarifas que se deben pagar por concepto de utilización de obras e interpretaciones, resulta forzoso solicitar la interpretación de esta norma comunitaria que no solamente establece una tarifa de cobro con base a la proporcionalidad respecto de los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, sino que, autoriza la excepcionalidad de la aplicación del régimen tarifario interno en materia de derechos de autor, cuando éste disponga algo distinto al comunitario.

La mencionada disposición comunitaria, señala:

“
Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto. “

En el anterior contexto, el Despacho está omitiendo que el demandante solicita la aplicación del régimen tarifario de la Decisión Andina 351 de 1.993 y el Demandado, la aplicación del régimen interno, establecido en el artículo 73 de la Ley 23 de 1.982 (contratos entre las partes), hecho relevante que obliga a la solicitud de esa interpretación, tal como se desprende de la misma solicitud realizada por el

Demandante, literal c), numeral 2, en cuanto a que por estar ligado a la litis el concepto de Valor y pago de la contraprestación económica al titular del derecho de autor y a titular del derecho conexos, cuando el uso de las obras musicales no fue autorizado por dicho titular, o no existe contratos que autorice el uso de dichas obras musicales, debe entonces, solicitarse la interpretación de la citada norma comunitaria.

PRETENSIONES:

1. Que previo a la solicitud de interpretación, se realice el control de legalidad por no haberse suspendido el proceso desde la admisión de la demanda, tal como se deriva del artículo 33 de la ley 457 de 1998.

2. Que se revoque el ordinal primero del auto impugnado para adicionar la solicitud de interpretación prejudicial al Tribunal de la CAN, respecto del artículo 48 de la Decisión Andina 351 de 1993.

Cordialmente,

JORGE ALONSO GARRIDO ABAD
Apoderado del Demandado

Señores
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REF: Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en Proceso verbal sumario – ley 23 de 1982 DTE - ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO – DDO. LIZETH NATALIA MEDINA BAEZ

RADICADO: 6800131030102020-00033-00

Me permito presentar recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación contra el Auto del 19 de noviembre de 2020, publicado en el Estado 133 del 20 de noviembre de 2020, mediante el cual, suspendió el proceso para solicitar la interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena o CAN.

Fundamento mi recurso en los siguientes argumentos:

1. El Auto recurrido es violatorio del Debido Proceso, en la medida que el Despacho, está omitiendo realizar previamente a la suspensión del proceso, el control de Legalidad solicitado por el demandado mediante correo electrónico del 14 de noviembre de 2020, como quiera que al no haberse suspendido el proceso una vez admitida la demanda, **se presentó una nulidad insubsanable pues era obligación del operador judicial decretar ipso facto esa suspensión.**

Precisamente, el numeral 3, art. 133 CGP, Sobre Causales de Nulidad, manifiesta que es causal de nulidad adelantar el proceso después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión.

En ese sentido, la suspensión para realizar la interpretación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, , es una causal legal de suspensión del proceso, en la medida que está contenida en el artículo 33 de la Ley 457 de 1.998 **por medio de la cual se aprueba el “Protocolo modificador del tratado de creación del tribunal de justicia del Acuerdo de Cartagena”, suscrito en la ciudad de Cochabamba, Bolivia, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996).”**

La mencionada norma legal, señala:

“ Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que se deba aplicar o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso”

En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y

solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal. (negrillas, fuera del texto).

La nulidad es evidente en la medida que el juez que conoció inicialmente del proceso, no suspendió el mismo de inmediato para solicitar la respectiva interpretación.

2. La elevación de la consulta de interpretación prejudicial no está teniendo en cuenta la posición jurídica del demandado, pues se está solicitando en los términos peticionados por el demandante el 13 de noviembre de 2020. Mucho menos, está teniendo en cuenta que si está ligado a la litis el concepto de Valor y pago de la contraprestación económica al titular de los derechos de autor y conexos, por la misma razón, debe solicitarse la interpretación de la norma Comunitaria que determina las tarifas que debe cobrarse y cuya mención, no se está haciendo en el decreto de la interpretación.

Por tal razón, solicito revocar el numeral primero del Auto impugnado y modificarlo adicionando la la solicitud de la interpretación del artículo 48 de la Decisión Andina 351 de 1993.

La interpretación de esta norma debe solicitarse, porque siendo relevante dentro de los hechos de la demanda, las tarifas que se deben pagar por concepto de utilización de obras e interpretaciones, resulta forzoso solicitar la interpretación de esta norma comunitaria que no solamente establece una tarifa de cobro con base a la proporcionalidad respecto de los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, sino que, autoriza la excepcionalidad de la aplicación del régimen tarifario interno en materia de derechos de autor, cuando este disponga algo distinto al comunitario.

La mencionada disposición comunitaria, señala:

“

Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto. “

En el anterior contexto, el Despacho está omitiendo que el demandante solicita la aplicación del régimen tarifario de la Decisión Andina 351 de 1993 y el Demandado, la aplicación del régimen interno, establecido en el artículo 73 de la Ley 23 de 1982 (contratos entre las partes), hecho relevante que obliga a la solicitud de esa interpretación, tal como se desprende de la misma solicitud realizada por el Demandante, literal c), numeral 2, en cuanto a que por estar ligado a la litis el concepto de Valor y pago de la contraprestación económica al titular del derecho de autor y a ltitular del derecho conexos, cuando el uso de las obras musicales no fue autoizado por dicho titular, o no existe contratos que autorice el

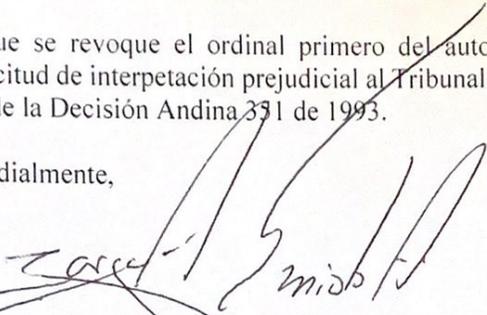
uso de dichas obras musicales, debe entonces, solicitarse la interpretación de la citada norma comunitaria.

PRETENSIONES:

1. Que previo a la solicitud de interpretación, se realice el control de legalidad por no haberse suspendido el proceso desde la admisión de la demanda, tal como se deriva del artículo 33 de la ley 457 de 1998.

2. Que se revoque el ordinal primero del auto impugnado para adicionar la solicitud de interpretación prejudicial al Tribunal de la CAN, respecto del artículo 48 de la Decisión Andina 331 de 1993.

Cordialmente,



JORGE ALONSO GARRIDO ABAD
Apoderado del Demandado

